Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2337-2022

Lima, 28 de octubre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100250130 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **6 de noviembre de 2021**.- Se produjo el accidente mortal del trabajador [redacted] en la unidad minera *"Manuelita"* de ARGENTUM.

1.2. **7 de noviembre de 2021.-** ARGENTUM informó la ocurrencia del accidente mortal.

1.3. **9 al 11 de noviembre de 2021**.- Se efectuó una fiscalización en la unidad minera *"Manuelita"*.

1.4. **16 de noviembre de 2021**.- ARGENTUM presentó el informe de investigación del accidente mortal.

1.5. **4 de febrero de 2022.**- Mediante Oficio N° 19-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a ARGENTUM la conclusión de la actividad de fiscalización.

1.6. **18 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio N° 6-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.7. **29 de marzo de 2022.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

1.8. **22 de septiembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 306-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a ARGENTUM el Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM.

1.9. **29 de septiembre de 2022.-** ARGENTUM presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó que, el día 6 de noviembre de 2021, se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación de riesgos y medidas de control por parte del trabajador [redacted] para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, a fin de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

eliminar o minimizar los riesgos relacionados con dicha tarea, como la caída a diferente nivel.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento de los literales f y j del numeral 4.1 del Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007), toda vez que el día 6 de noviembre de 2021 para el inicio de la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, el trabajador [redacted] no firmó la orden de trabajo impartida y no colocó el dique de seguridad.

  La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como autoridad sancionadora.

3. DESCARGOS

3.1 <u>Cuestión previa.</u>

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

a) Se ha imputado el incumplimiento de obligaciones directamente relacionadas con la seguridad de los trabajadores. Los hechos verificados se encuentran ligados a acciones que se deben realizar a fin de proteger a los trabajadores, cuando legalmente las competencias del Osinergmin se circunscriben a la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería.

   Con arreglo a los artículos 2° y 3° de la Ley N° 29901, las competencias del Ministerio de Trabajo (MINTRA) y de Osinergmin son precisadas, siendo que a este último le compete la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dichos sectores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Esta precisión en las competencias del MINTRA y el Osinergmin fue posteriormente resaltada en el mismo RSSO, cuando la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), asumió las competencias de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y de seguridad y salud en el trabajo, conforme al artículo 9° del RSSO[1].

En ese sentido, en la Gran y Mediana Minería las obligaciones relacionadas con la seguridad y salud ocupacional, deberán ser fiscalizadas por la Sunafil y la seguridad de la infraestructura, por el Osinergmin. Resulta esencial que se identifique en el RSSO las normas que regulan temas de seguridad y salud ocupacional y de seguridad en la infraestructura, a fin de realizar adecuadamente las labores de supervisión y fiscalización en el sector.

b) El RSSO no se determina con precisión cuáles son las obligaciones materia de fiscalización por la Sunafil y el Osinergmin, la labor de subsunción del hecho verificado con la norma sustantiva no se ha realizado con precisión dado que los hechos verificados identifican un presunto incumplimiento del IPERC y los PETS y la norma sustantiva imputada regula las obligaciones de los supervisores de la actividad minera (literales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO).

   Los hechos verificados no se subsumen en las normas sustantivas imputadas, lo que se debió cuestionar fue el incumplimiento de las normas que regulan el uso del IPERC y los PETS y no aquellas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones del supervisor. Tomando en cuenta que la presunta causa accidente mortal del 6 de noviembre de 2021 sería, en todo caso, un mal uso del IPERC o de los PETS por parte del trabajador, y no las labores del supervisor.

   El Título Tercero del RSSO, el cual contiene el detalle de las características de los IPERC y los PETS, regula el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional; por lo cual se entiende que la supervisión y fiscalización de las disposiciones de dicho Título corresponden totalmente a Sunafil. En consecuencia, al tratarse de un asunto del uso del IPERC y PETS, solo debe ser analizado por Sunafil, considerando las exigencias del numeral 3 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el artículo 9° del RSSO.

c) El 10 de marzo de 2022, Sunafil notificó a ARGENTUM la imputación de cargos N° 632-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 del 2 de marzo de 2022, correspondiente al expediente sancionador N° 2294-2021-SUNAFIL/ILM, por lo siguiente:

   (i) No cumplir con las obligaciones sobre el Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el Trabajo-Supervisión efectiva del PETS: Relleno de Tajo de Taladros Largos con Scoop Diesel (...) que constituye infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo.
   (ii) No cumplir con las obligaciones relacionadas a la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos y Medidas de Control-IPERC/Línea base debidamente actualizada, al

[1] **Artículo 9° del RSSO:**
"La Sunafil es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley Nº 29981.
El Osinergmin es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley Nº 29901 y el Decreto Supremo Nº 088-2013-PCM."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

momento del accidente de trabajo mortal y que constituye infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo (...)

Sunafil está imputando el incumplimiento de los mismos hechos verificados en el Informe de Instrucción, relacionados con un presunto uso incorrecto de PETS e IPERC. Sunafil es la autoridad competente, no solo por las facultades otorgadas por ley para supervisar y fiscalizar obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional, sino también porque cuenta con mayor experiencia y personal especializado en temas de seguridad en el trabajo. Lo indicado se refuerza con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 216-2021-SUNAFIL.

Existen reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Laboral, en el sentido de que la fiscalización del IPERC y los PETS son competencia de Sunafil, tales como la Resolución de Superintendencia N° 232-2018-SUNAFIL, que recoge el listado de las materias a inspeccionar por parte de dicha entidad, entre las que figuran la investigación de accidentes de trabajo y el IPERC.

El trabajo de subsumir el presunto hecho infractor identificado en la norma sustantiva regulada por parte de la Sunafil será más preciso, lo cual generará que en el presente procedimiento administrativo sancionador se respete el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad, regulados en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG. El análisis que realice la SUNAFIL respecto de los hechos verificados en el presente procedimiento e identificados en la imputación de cargos N° 632-2022-SUNAFIL/ILM/AI3, inclusive promoverá y respetará los derechos procedimentales otorgados a nuestra empresa en el TUO de la LPAG, satisfaciendo el cometido principal de todo procedimiento administrativo sancionador dirigido a identificar incumplimientos a la normativa vigente y sancionar su comisión a efectos de disuadir dicha acción en el futuro.

Por lo indicado, y en base a las exigencias de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Ejercicio Legítimo del Poder, se declare el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

d) Con arreglo al artículo 39° del RSSO, el supervisor de la actividad minera cumplió con ejecutar sus labores dirigidas a verificar y analizar el cumplimiento del IPERC y de las herramientas de gestión, siendo que inició su labor de supervisión priorizando el ACC_995_2E para la instalación del ventilador AR 114, actividad que se realizó con PETAR y que requería de supervisión permanente dado que se trata de una actividad de alto riesgo, conforme consta en el IPERC de línea base. Al respecto, la tarea de *"relleno en el Tajo 854-6E"* asignada al trabajador [redacted] no se encontraba contemplada como una labor crítica o de alto riesgo.

   A tal efecto presenta documentos relacionados a los trabajos realizados en el ACC 995-2[2] e incluye una línea de tiempo de los trabajos realizados por el supervisor el día del accidente desde las 6:30 a.m. hasta las 12.50 p.m.

[2] Adjunta las imágenes de un cuadro de control de guardia respecto al *"Turno día"* de las fechas 5 y 6 de noviembre de 2021; la "Orden de Trabajo para la instalación de ventilador ACC_995_2E" de fecha 6 de noviembre de 2021 emitida por el supervisor Fidel Castro Chávez; el Formato IPERC Continuo FP-CORP-04-03 del 6 de noviembre de 2021 para la tarea "ACC 995-2 / colocar ventilador con tecle", suscrito por el supervisor Fidel Castro; Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) para *"Perforación de taladros*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

De acuerdo con el artículo 38° del RSSO, el supervisor instruyó al señor [redacted] y sus compañeros para la ejecución de las tareas con la charla de seguridad de 5 minutos. Asimismo, el señor [redacted] recibió la orden de trabajo, verbal y escrita, firmada por el supervisor, además de 2 formatos de IPERC continuo (Anexo I del escrito de descargos) para que, con arreglo al artículo 95° del RSSO, sean completados antes de iniciar la tarea. Estos documentos deben analizarse en base de lo dispuesto en el Principio de Presunción de Veracidad y proceder con el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Al Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM.

Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, ARGENTUM reiteró los descargos precedentes y adicionalmente señaló lo siguiente:

e) Los hechos materia del presente procedimiento son de competencia de Sunafil y no de Osinergmin. El Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM no se encuentra debidamente motivado dado que sostiene que Osinergmin es competente en el presente procedimiento administrativo sancionador sólo porque una norma aprobada por el propio Osinergmin (Cuadro de Infracciones) así lo señala. Sancionar a ARGENTUM por los mismos hechos imputados por Sunafil constituye una vulneración al principio *"non bis in ídem"* establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

   En adición a la imputación de cargos N° 632-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 del 2 de marzo de 2022 señalada en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Sunafil ha notificado a ARGENTUM, el Informe Final de Instrucción N° 682-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 con la cual ratifica la imputación de cargos. Cita expediente N° 03706-2010-AA del Tribunal Constitucional que diferencia el principio *"non bis in ídem"* desde su dimensión material (dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción) y su dimensión procesal (un mismo hecho objeto de dos procesos distintos), con lo que concluye que no se puede iniciar dos procedimientos por el mismo hecho. Adjunta imputación de cargos N° 632-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 e Informe Final de Instrucción N° 682-2022-SUNAFIL/ILM/AI3.

   Agrega que, en el presente procedimiento, se cumple con la identidad subjetiva dado que ARGENTUM es el único imputado en ambos procedimientos, la identidad de hecho dado que la imputación es la misma en ambos procedimientos y la identidad de fundamento es el mismo en ambos procedimientos dado que el bien jurídico protegido es la seguridad de los trabajadores. De acuerdo a lo anterior, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo.

3.2 <u>Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.</u>

Con respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ARGENTUM señaló lo siguiente:

---

largos, Instalación con ventilador el AR 114 con tecle AC 995-2 con todo los procedimientos" de fecha 6 de noviembre de 2021, suscrita por el supervisor Fidel Castro; Copia de cuaderno de reporte diario de supervisión de los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2021 y check list de pre-uso de herramientas (Anexos D, E, F, G y H del escrito de descargos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

a) El hecho verificado se subsume en el artículo 95° del RSSO, el cual incluye tanto la obligación de la supervisión dirigida a eliminar y minimizar riesgos en cumplimiento del IPERC como la obligación del trabajador, dirigida a identificar los peligros, así como evaluar los riesgos para su salud e integridad física, al inicio de toda tarea, acorde con el literal k) del artículo 44 del RSSO. Al respecto, la subsunción del hecho verificado N° 1 en el artículo 95° del RSSO fue propuesto en el Memorándum GSM-128-2022, notificado mediante Oficio N° 19-2022-OS-GSM/DSMM.

Considerando que el artículo 95° se encuentra en el Título Tercero del RSSO, la fiscalización del presunto hecho verificado le corresponde a la Sunafil, tomando en cuenta las facultades en materia de seguridad y salud ocupacional otorgadas a dicha entidad mediante la Ley N° 29981 y el artículo 9° del RSSO.

Con arreglo al Principio de Debido Procedimiento, los administrados deben obtener una decisión emitida por autoridad competente, la cual, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29981 y el artículo 9° del RSSO, es Sunafil. Se debe archivar el presente hecho y remitir todos los actuados a la Sunafil.

b) El señor [redacted] también tenía la obligación de realizar la identificación de peligros, antes de iniciar la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, de acuerdo con el literal k) del artículo 44 del RSSO, más aún si se trataba de un trabajador con experiencia previa en estas tareas, considerando las charlas, órdenes, estándares y el IPERC otorgado; sin embargo, esto no fue realizado por el trabajador.

Al respecto, de acuerdo a la jerarquía de controles[3] y en atención al IPERC línea base, se estableció como control de ingeniería el colocar un dique (berma de seguridad) a fin de reducir la probabilidad de ocurrencia de accidente a niveles permisibles para la ejecución del relleno de taladros largos con scoop diésel. El control de ingeniería mencionado se encontraba incluido en el Estándar de "*Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel*" (Anexo J del escrito de descargos) y en el PETS del mismo nombre (Anexo K del escrito de descargos), de los cuales tenía conocimiento el trabajador.

Por ende, teniendo en cuenta los principios de Debido Procedimiento y Presunción de Veracidad y considerando lo expresamente dispuesto en los artículos 38° y 95° del RSSO, se debe proceder con el archivo definitivo del presente extremo del PAS.

3.3 **<u>Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.</u>**

Con respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ARGENTUM señaló lo siguiente:

a) El supervisor capacitó al señor [redacted] en el uso del Estándar "*Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel*" (código: E-MO-MIN-007) y el PETS-MO-MI-020, asimismo, le dio charla de seguridad, asimismo, no era la primera vez que el trabajador ejecutaba la tarea de relleno de tajo.

[3] Eliminación, sustitución, controles de ingeniería, señalización, alertas y/o controles administrativos y uso de Equipos de Protección Personal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Conforme al Certificado "*Cursos Anexo 6 Estándares y Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro por Actividades*", el 6 de julio de 2021 el trabajador aprobó satisfactoriamente el curso de "*Estándares y Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro por Actividades*" otorgado por el Instituto de Seguridad Minera (anexo L del escrito de descargos).

El 20 de abril de 2021 se entregó al trabajador el PETS-MO-MI-020 "*Relleno de Tajos de Taladros Largos con Scoop Diésel*" (anexo M del escrito de descargos). De modo que, desde esa fecha, el trabajador tenía conocimiento de la importancia de implementar un dique de contención, como parte de las labores de relleno del Tajo 854-6E y como mecanismo de control de caídas, aspecto que se encontraba claramente establecido no solo en el referido PETS, sino también en el Estándar "*Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel*".

El referido incumplimiento por parte del trabajador, fue verificado también por el equipo fiscalizador del OSINERGMIN y el Inspector de Sunafil, quienes corroboraron que la labor de relleno del Tajo 854-6E aún estaba vacía y no contaba con el dique de seguridad, evidenciándose que el trabajador cayó al vacío con la primera cuchara cargada.

Ello denota el incumplimiento flagrante (acto subestándar) por parte del trabajador, quien tenía experiencia previa y fue capacitado para la tarea, respecto al PETS-MO-MI-020 y Estándar "*Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel*" (E-MO-MIN-007), considerando lo dispuesto en el literal b) del artículo 44° del RSSO y el numeral 1 del artículo 24° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional.

b) El presunto incumplimiento del numeral 4 del artículo 38° del RSSO no está debidamente motivado, toda vez que el accidente se generó por una omisión del trabajador a sus obligaciones durante la ejecución de la tarea "*relleno de del Tajo 854-6E*", antes que por una falta del supervisor a sus obligaciones.

El supervisor cumplió y ejecutó sus obligaciones reguladas por ley. La inobservancia de las disposiciones reguladas en el PETS-MO-MI-020 y el Estándar "*Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel*" (E-MO-MIN-007) por parte del trabajador, es una acción que el supervisor no controla. En consecuencia, no existe causalidad entre el supuesto hecho infractor y la presunta omisión del supervisor; por tanto, se deberá proceder con el archivo definitivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador y remitir los actuados a la Sunafil, autoridad competente en materia de fiscalización de la seguridad y salud ocupacional por los presuntos usos incorrectos del IPERC y PETS.

Lo anterior se encuentra amparado por los Principios del Debido Procedimiento, de Presunción de Veracidad y de Causalidad.

3.4 Cuestionamientos a la determinación de la multa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM.

El monto de las multas propuestas es incorrecto y excesivo (tales como la remuneración del Gerente de Seguridad S/ 27,432.17 y Jefe de Mina S/ 18,491.67), pues exceden los costos reales asumidos por ARGENTUM. Adjunta constancia de promedio de remuneraciones y otras ganancias a noviembre del año 2021 (emitido por el Superintendente de Recursos Humanos) referidos al Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional y Jefe de Mina Senior (S/ 20,854.47 y S/12,655.25, respectivamente) de ARGENTUM. Adjunta también boletas de pago

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

del mes de noviembre del año 2021 del Jefe de Mina Senior (S/ 12,656.25) y del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional (S/ 20,854.47). Afirma que no se le puede sancionar sobre la base de promedios remunerativos mayores que las remuneraciones reales pagadas por el propio titular de la actividad minera y se debe tomar en cuenta la información proporcionada por ARGENTUM.

Asimismo, carece de razonabilidad que se compute el cálculo sobre la base de una remuneración mensual completa de los dos responsables de seguridad y dos especialistas encargados para ambas multas, cuando los hechos imputados no están referidos a no contar con ellos durante el período de un mes, sino a una supuesta conducta puntual ocurrida en un espacio de tiempo que podría contarse en horas o incluso en minutos.

Adicionalmente, señala que se han tomado en cuenta los mismos profesionales para calcular las multas (beneficio ilegalmente obtenido) por ambos hechos imputados, lo que carece de total razonabilidad dado que en el fondo lo que se está haciendo es sostener que ARGENTUM debió contar con el doble de personal el día de la ocurrencia de los hechos y durante todo el mes de noviembre de 2021, lo cual constituye una duplicidad de costos, ajena a la realidad.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
Unidad Minera:	Manuelita
Accidentado:	[redacted]
Fecha del accidente:	6 de noviembre de 2021
Lugar del accidente	Tajo 854-6E, Nv. 450 – Piso 6

A las 6:30 horas del día 6 de noviembre de 2021, se realizó la coordinación de reparto de guardia entre supervisores de ambos turnos (turno noche y turno día) en las oficinas de superficie en la unidad minera *"Manuelita"*.

Luego a las 7:57 horas, el señor [redacted] recibe la orden (escrita y verbal) del supervisor [redacted] que le indica trasladar materiales (malla y Split set), raspar el piso del SN 820-6E, realizar la limpieza del SN 790-6E y rellenar el Tajo 854-6E. Se entrega orden de trabajo y dos (2) formatos de IPERC continuo en blanco.

Posteriormente, el señor [redacted] inicio su trayecto con el equipo (scooptram S212) desde el SN 790-6E, realizando la actividad de limpieza de material detrítico para trasladarlo hacia el Tajo 854-6E e iniciar con el relleno del tajo, por lo que se dirigió hacia el borde del talud del Tajo 854-6E, en dicha circunstancia se produjo su caída desde el Tajo 854-6E hacia el Tajo 854-5E, a una altura aproximada de 14.78 que terminó al lado derecho a 8.7 m de la cara libre del tajo.

A las 12:45 horas del día 6 de noviembre de 2021, el señor [redacted] (operador de Small Bolter) reportó al supervisor Fidel Castro Chávez sobre la falta de limpieza en el SN 790-6E. A raíz de ello, a las 13:40 horas el supervisor realizó la búsqueda del señor [redacted] se aproximó al Tajo 854-6E, al ver que no contaba con bloqueo ingresó y en el nivel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

inferior del Tajo 854-6E observó al equipo scooptram S212, lo que reportó al centro de control de emergencias.

A las 15:05 horas, el señor [redacted] (jefe de brigada de emergencia) y [redacted] (médico) ingresaron al lugar y encontraron al trabajador [redacted] en la cabina del equipo sin signos vitales.

Las fotografías del accidente mortal y croquis obran en los anexos 2 y del Informe de Fiscalización, respectivamente.

4.2 **Análisis de la cuestión previa.**

Con relación al descargo a), el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 aprobada por la Ley N° 29783, respecto a la trasferencia de funciones de supervisión que realizaba Osinergmin fue materia de la precisión contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29901, la cual, en su Primera Disposición Complementaria Final, dispuso que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En tal sentido, la función fiscalizadora de Osinergmin en relación con el accidente de trabajo ocurrido el 6 de noviembre de 2021, comunicado por ARGENTUM, se encuentra acorde con las leyes N° 28964, N° 29901 y al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, normativa en la que se prescribe que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Respecto a la afirmación sobre la falta de competencia de Osinergmin para fiscalizar y sancionar eventuales incumplimientos a los numerales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO, se debe señalar que las obligaciones imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador son obligaciones para la gestión de la seguridad de las operaciones que están comprendidas en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de fiscalización por parte de Osinergmin.

En efecto, tales obligaciones se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD, que incluye las obligaciones de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, conforme a la normativa vigente; por lo que su incumplimiento configura una infracción.

En ese sentido, el artículo 9° del RSSO reconoce a Osinergmin como la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mencionados previamente. Por ende, con arreglo a las disposiciones anteriormente señaladas, sí corresponde a Osinergmin la supervisión de las obligaciones de seguridad minera previstas en el RSSO contenidas en el Cuadro de Infracciones.

Cabe señalar que, con anterioridad a la normativa señalada, por Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las competencias transferidas al MTPE (actualmente competencia de la Sunafil) conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29783, son las relativas a la supervisión,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

En tal sentido, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, la actuación de Osinergmin se ha realizado acorde con la normativa vigente y dentro del ámbito de su función fiscalizadora acorde con su competencia y fines; por lo que resulta improcedente el descargo de ARGENTUM sobre falta de competencia que pudiera afectar el presente procedimiento administrativo sancionador; tal interpretación transgrede la normativa vigente y pretende excluir a Osinergmin del ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, respecto de las obligaciones exigibles conforme al RSSO que han sido imputadas con el Oficio IPAS N° 6-2022-OS-GSM/DSMM.

En consecuencia, no es procedente la falta de precisión del RSSO alegada por ARGENTUM, por cuanto, las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, el Cuadro de Infracciones incluye las obligaciones de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin.

Respecto al descargo b), en cuanto a que el RSSO no determina cuáles son las obligaciones materia de fiscalización por Sunafil y el Osinergmin o que el Título Tercero del RSSO se entiende que contiene obligaciones que corresponden totalmente a Sunafil; tal como ha sido señalado en el descargo precedente, las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido imputado son obligaciones sobre gestión de seguridad de las operaciones materia de supervisión por parte de Osinergmin, encontrándose expresamente contenidas en el Cuadro de infracciones que incluye las obligaciones de seguridad minera supervisadas por Osinergmin, conforme a la normativa vigente.

Por otra parte, cabe señalar que los incumplimientos referidos al IPERC y estándares indicados en los numerales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO sí están relacionados con las obligaciones del supervisor, tal como lo prescribe el citado artículo, conforme al cual se exige verificar y analizar que los trabajadores hayan dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación de riesgos y medidas de control en su área de trabajo y, por otro lado, verificar que los trabajadores cumplan con los estándares.

En efecto, el trabajador [redacted] recibió la orden del supervisor [redacted] donde le indican una serie de actividades, entre las que figura *"rellenar el Tajo 854-6E"*. Por ende, correspondía al supervisor verificar que se diera cumplimiento a la IPERC como al Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"*.

En ese sentido, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que *"Toda acción u omisión que implique*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **djCU1u3CuT**

incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable".

En cuanto a que las causas que habrían podido generar el accidente mortal serían el mal uso del IPERC o del Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007) por parte del trabajador y no del supervisor, cabe indicar que la conducta alegada por el agente fiscalizado no incide en el deber jurídico de ARGENTUM referente al cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO.

De igual modo, dicha responsabilidad administrativa no se elude o disminuye por la actuación de los trabajadores, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y sus trabajadores, aspecto que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que no exime de responsabilidad a ARGENTUM.

Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias (RSSO). Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, contrariamente a lo afirmado por ARGENTUM, en su condición de titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de seguridad minera, dentro de las cuales se encuentran las obligaciones cuyo incumplimiento ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, cabe señalar que la actuación de Osinergmin para la determinación del cumplimiento de las normas de seguridad minera, se realiza respecto de los agentes fiscalizados, como son los titulares de actividad minera bajo su ámbito de fiscalización[4], por consiguiente, resulta improcedente el descargo de ARGENTUM en cuanto a que la responsabilidad administrativa por las obligaciones incumplidas se circunscribe al trabajador pero no al supervisor.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, corresponde a ARGENTUM asumir las consecuencias por incumplimiento a las obligaciones previstas en el RSSO, siendo que se ha determinado el incumplimiento a las obligaciones exigibles en los numerales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO, al haberse constatado que la supervisión no verificó que se hubiese dado cumplimiento se diera cumplimiento a la IPERC como al Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"*, para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E.

En consecuencia, resulta improcedente el descargo de ARGENTUM, en cuanto a un conflicto de competencias con Sunafil, siendo que la actuación de Osinergmin se ha realizado acorde con la normativa vigente tal y como se ha explicado en el análisis del descargo precedente.

---

[4] **Artículo 4° del RFS:**
"4.5 Agente Fiscalizado: *Persona natural, jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa o realiza actividades del sector energético o minero y que, conforme a la normativa vigente, se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Respecto a lo señalado en el descargo c), tal como ha sido precisado en el análisis a los descargos a), conforme a la Ley N° 29783, Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, corresponde a Osinergmin supervisar la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. En consecuencia, en atención a la normativa señalada, Osinergmin ejerce legítimamente sus competencias respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la normativa de Sunafil que se hace referencia, estas disposiciones no se relacionan con la actuación de Osinergmin, ni incide sobre la misma, y tal como ha sido señalado en el descargo precedente, resulta improcedente alegar la existencia de un supuesto de falta de competencia de Osinergmin respecto a la supervisión y fiscalización de las disposiciones relacionadas con los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Acorde con lo anterior, conforme al numeral 1 del literal a) del artículo 166° del RSSO se señala lo siguiente:

"Todo accidente para ser tipificado como accidente de trabajo deberá cumplir las siguientes condiciones: (...)
a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:
1.- El que sobrevenga al trabajador en las horas de trabajo, en la ejecución de una tarea. (...)"

Conforme a lo expuesto, con fecha 7 de noviembre de 2021 ARGENTUM reportó a Osinergmin el accidente mortal y con fecha 16 de noviembre de 2021 remitió el informe de investigación del accidente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964, literal c) del artículo 164° y literal e) del artículo 26° del RSSO.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por ARGENTUM en sus descargos, Osinergmin sí tiene competencia para realizar actividades de investigación y fiscalización de accidentes mortales a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones sobre seguridad minera.

En consecuencia, se debe señalar que las funciones de Osinergmin en relación con el accidente mortal, se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, siendo que la responsabilidad administrativa que corresponde determinar a Osinergmin es independiente de aquella que pudiera ser determinada por otra entidad, tal como lo establece el numeral 24.4 del artículo 24° del RSFS; por tanto, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con la normativa vigente.

Tal como ha sido expuesto, de acuerdo a la normativa vigente, Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, en tal sentido, la actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio, el cual consiste en supervisar la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al que pudiera corresponder a la Autoridad inspectora laboral en la supervisión de la seguridad y salud de los trabajadores,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

por lo que no resulta procedente el argumento de ARGENTUM respecto a una supuesta identidad del procedimiento que pudiera haber sido iniciado por parte Sunafil. [5]

Con respecto a la falta de motivación alegada por ARGENTUM, es pertinente señalar que de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y en un plazo razonable, entre otros.

En ese sentido, se debe indicar que con Oficio IPAS N° 6-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado los hechos que se le imputaron a título de cargo; (ii) la calificación de las infracciones que tal hecho puede constituir; (iii) las sanciones que se le podrían imponer; (iv) el órgano competente para imponer las sanciones y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción N° 15-2022-OS-GSM/DSMM junto con el informe de supervisión por infracciones a las obligaciones imputadas y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos.

Por ende, de acuerdo a lo sostenido anteriormente, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG, por ello, no se han vulnerado los Principios de Legalidad, de Razonabilidad y/o de Ejercicio Legítimo del Poder y, por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado válidamente.

Acorde con lo verificado en la fiscalización y los medios probatorios que constan en el expediente, se evidencia que la conducta infractora imputada en el Oficio N° 6-2022-OS-GSM/DSMM, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, ha sido calificada acorde a los numerales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO y al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, así como en consideración de las Leyes N° 28964 y N° 29901, el RFS y la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, por lo que esta Autoridad Administrativa ha calificado la infracción dentro de los límites de sus facultades atribuidas y ha mantenido la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras), conforme al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, corresponde precisar que para el cálculo de la multa (sanción) se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 26° del RFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 120-2021-OS/CD, los cuales se encuentran acordes a lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG.

[5] De conformidad a lo previsto en el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **djCU1u3CuT**

Respecto al descargo d), corresponde indicar que en los numerales 3 y 4 del artículo 38° del RSSO se precisa expresamente que es obligación del supervisor verificar y analizar que se hubiera dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos, así como verificar que los trabajadores cumplan con los estándares.

En el presente caso la supervisión no verificó que se hubiese dado cumplimiento a la IPERC como al Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"*, para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E. Por ende, resulta improcedente el descargo que hace referencia a que el supervisor priorizó las actividades de alto riesgo para la instalación del ventilador AR 114 en el ACC 995-2E.

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del artículo 39° del RSSO[6], la prioridad respecto a las labores consideradas críticas o de alto riesgo, no se traduce en la exclusión de las demás obligaciones a cargo de los supervisores. Se debe señalar que los titulares mineros se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO, en tal sentido deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones y a través de la supervisión a cargo de las tareas encargadas; en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa. Cabe añadir, que el artículo 39° del RSSO no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual resulta improcedente el argumento presentado por ARGENTUM en este extremo.

Por otro lado, la imputación no está referida, ni relacionada con la entrega o no de la orden de trabajo escrita y verbal o de los formatos IPERC por parte del supervisor al trabajador, ni tampoco con la instrucción (charla de 5 minutos), capacitación, experiencia o capacidad del trabajador, tal como pretende sostener ARGENTUM en sus descargos. Asimismo, el eventual incumplimiento del artículo 95° del RSSO por parte del trabajador, no incide en el deber jurídico de ARGENTUM referente al cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, quien debe adoptar todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Sobre el particular, el principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que en la tramitación del procedimiento administrativo se presumen que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

En esa línea, conforme al principio de Presunción de Licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes *"mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Ahora bien, en el presente caso, se cuenta con otros elementos adicionales al IPERC continuo (formato en blanco); como las declaraciones de trabajadores, incluyendo la manifestación del mismo supervisor de la tarea encargada; asimismo, se debe reiterar que ARGENTUM no se puede eximir del cumplimiento de sus obligaciones (numeral 3 del artículo 38° del RSSO),

[6] **Artículo 39° del RSSO:**
"Los supervisores del turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro y riesgo que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Los supervisores del turno entrante deberán evaluar la información otorgada por los supervisores del turno saliente, a efectos de prevenir la ocurrencia de incidentes, dando prioridad a las labores consideradas críticas o de alto riesgo."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

sosteniendo ello en el hecho que el supervisor hubiera estado atendiendo otras labores, lo cual resulta improcedente.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por ARGENTUM en este extremo.

En lo referente al descargo e), cabe indicar como ha sido sostenido en el análisis del descargo a) del presente numeral, la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con la normativa vigente por lo que su actuación no se superpone a la de otra entidad pública. Asimismo, se debe reiterar que las funciones de Osinergmin se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, siendo que la responsabilidad administrativa que corresponde determinar a Osinergmin es independiente de aquella que pudiera ser determinada por otra entidad, tal como lo establece el numeral 24.4 del artículo 24° del RSFS; por tanto, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con la normativa vigente.

Cabe aclarar que, la competencia de Osinergmin no se basa en el Cuadro de Infracciones como señala ARGENTUM en sus descargos, sino conforme a la Ley N° 29783, Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por lo que, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG.

Con respecto a la vulneración del principio *"non bis in ídem"*, se debe señalar que el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, lo cual no se cumple en el presente caso, al no existir identidad de fundamento, toda vez que, tal como ha sido señalado, de acuerdo a la normativa vigente, Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones y no la seguridad de los trabajadores como sostiene ARGENTUM en sus descargos.

La actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio, el cual consiste en supervisar la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al que pudiera corresponder a la autoridad inspectora laboral en la supervisión de la seguridad y salud de los trabajadores, por lo que no resulta procedente alegar la existencia de un supuesto de non bis in ídem.

Es así que, Osinergmin cumple con sus funciones de supervisión y fiscalización sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a Sunafil, en tal sentido no corresponde al presente procedimiento analizar la documentación relacionada con actuación de Sunafil (imputación de cargos N° 632-2022-SUNAFIL/ILM/AI3 e Informe Final de Instrucción N° 682-2022-SUNAFIL/ILM/AI3).

En ese orden de ideas, conforme a la normativa vigente, en el presente caso no existe identidad de fundamento en la actuación de Osinergmin con la que pudiera corresponder a Sunafil, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador no transgrede el Principio de *"non bis in ídem"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO:** La supervisión no verificó que, el día 6 de noviembre de 2021, se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación de riesgos y medidas de control por parte del trabajador [redacted] para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, a fin de eliminar o minimizar los riesgos relacionados con dicha tarea, como la caída a diferente nivel.

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *(...)*
"Es obligación del supervisor:
(...)
3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento al IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.
(...)"

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 1: *"La supervisión no verificó que el ex trabajador, el día 6 de noviembre de 2021, antes del inicio de la tarea de relleno en el tajo 854-6E del piso 6, haya identificado los peligros, evaluado los riesgos y determinado las medidas de control según el IPERC continuo, al evidenciarse que el IPERC continuo no fue rellenado por el ex trabajador"*

Los hechos verificados en la fiscalización se encuentran acreditado considerando lo siguiente:

Fotografías N° 30 y 32 (anexo 2 y anexo 13 del Informe de Fiscalización) se observa el formato de IPERC continuo en blanco que tenía el señor [redacted] (operador de scoop S212) al momento del accidente.

IPERC Línea base de código FP-PAS PERU-04-01 (anexo 9 del Informe de Fiscalización), que consigna la tarea de *"Relleno de tajo"*, indica que en relación al peligro *"durante la descarga del relleno detrítico o consolidado en el tajo el scoop se aproxima al espacio abierto"*, existe el riesgo de *"caída diferente nivel"*, para el cual se considera, como uno de los controles administrativos, el IPERC Continuo.

Literal b) Informe de Investigación del accidente mortal presentado por el agente fiscalizado el día 16 de noviembre de 2021, en los cuales se indica: *"El extrabajador (...), no realizó el IPERC continuo. (...)."*

A su vez, cabe precisar que durante la supervisión se obtuvieron las siguientes declaraciones (anexos 3 y 4 del Informe de Fiscalización):

- El señor [redacted] (representante de los trabajadores) señaló lo siguiente: *"El Sr.* [redacted] *traía en su bolsillo (...), formato IPERC en blanco, (...)"*. (en respuesta a la pregunta 8. Anexo 3 del Informe de Fiscalización).
- Señor [redacted] (asistente de Gerente de SSO), señaló lo siguiente: *"El ex trabajador contaba con sus (...) formatos IPERC continuo el cual se contaba en blanco (...)"* (en respuesta a la pregunta 7. Anexo 4 del Informe de Fiscalización).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

- Señor [redacted] (supervisor) a la pregunta sobre la verificación y análisis del cumplimiento de la IPERC, señaló lo siguiente: *"No llegué a la labor"*. (en respuesta a la pregunta 24. Anexo 4 del Informe de Fiscalización).
- Señor [redacted] (representante de los trabajadores), a la pregunta respecto a si el señor [redacted] contaba con sus herramientas de gestión, señaló lo siguiente: *"Si contaba con sus herramientas de gestión: (...); formato del IPERC en blanco; (...)"*. (en respuesta a la pregunta 7 - Anexo 4 del Informe de Fiscalización).

En consecuencia, durante la fiscalización realizada a la unidad minera *"Manuelita"* se ha verificado que el día 6 de noviembre de 2021, para la tarea de relleno del tajo 854-6E del piso 6, la supervisión no verificó que el trabajador [redacted] realizara la identificación de peligros y la evaluación de riesgos y medidas de control (IPERC) en el área de trabajo.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó o analizó que, el día 6 de noviembre de 2021, se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros y evaluación de riesgos y medidas de control por parte del trabajador [redacted] para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), el artículo 95° del RSSO establece el procedimiento para la elaboración del IPERC continuo, considerando el formato, la ratificación (firma) de la supervisión y la oportunidad en que se debe realizar el IPERC continuo por los trabajadores quienes lo firman siendo que el IPERC se debe realizar al inicio de la tarea.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece la obligación de la supervisión de verificar que se hubiera dado cumplimiento del IPERC continuo realizado por los trabajadores en el área de trabajo (aspectos específicos de cada tarea en un determinado lugar), a fin de asegurar que se eliminen o minimicen los riesgos relacionados, por lo que corresponde a la supervisión revisar el IPERC continuo realizado por los trabajadores, constatar que lo evaluado asegure la eliminación o mitigación del riesgo, por lo tanto, verifica que se hayan contemplado todos los peligros y riesgos relacionados con la tarea para asegurar que se ejecuten las medidas de control pertinentes.

Por consiguiente, el RSSO prevé la obligación del supervisor "*tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC* – es decir a la Identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control – *realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos*".

De acuerdo a lo anterior, resulta improcedente la interpretación sostenida por ARGENTUM en sus descargos, que el numeral 3 del artículo 38° del RSSO se subsume en el artículo 95° del RSSO el cual no sustituye la obligación del supervisor, siendo que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento lo señalado en el artículo 95° del RSSO.

En efecto, en el presente caso, el día del accidente mortal, para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, la supervisión de ARGENTUM omitió verificar la identificación de peligros y evaluación de riesgos y medidas de control por parte del trabajador [redacted] a fin de eliminar o minimizar los riesgos relacionados con dicha tarea.

En cuanto al Memorándum GSM-128-2022, cabe señalar que el numeral 15.4 del artículo 15° del RFS dispone expresamente que *"El Informe de Fiscalización no tiene carácter vinculante para la Autoridad Instructora"*. En tal sentido, con arreglo a lo señalado en el artículo 20° del RFS, en la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora evalúa el sustento de los hechos verificados y califica las infracciones que tales hechos puedan constituir, entre otros. Dicha evaluación se realiza en el marco del Informe de Instrucción notificado mediante el Oficio IPAS N° 6-2022-OS-GSM/DSMM.

En consecuencia, en el presente caso se ha acreditado el incumplimiento al numeral 3 del artículo 38° del RSSO, al no haberse verificado la identificación de peligros, la evaluación de riesgos, ni la implementación de las medidas de control respectivas, en el formato de IPERC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

continuo que fue entregado por el Supervisor al trabajador [redacted] el cual se encontraba en blanco.

En ese orden de ideas, se advierte que la imputación de cargos por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RSSO comprende el hecho verificado, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.

En cuanto al descargo b), se debe reiterar que las capacitaciones (charla) y la experiencia del trabajador mencionadas por ARGENTUM, no limitan o excluyen la obligación de la supervisión para verificar y analizar que los trabajadores hayan dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control.

En línea con lo indicado, la conducta del trabajador no incide en el deber jurídico de ARGENTUM referente al cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, dado que debe adoptar todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (relacionadas con su conocimiento de IPERC línea, PETS y estándares), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS, la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de ARGENTUM por el incumplimiento materia de imputación, quien en su calidad de titular de la actividad minera tiene el deber de cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Asimismo, conforme al numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento, y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, así como con el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas sujetas a verificación por parte del Osinergmin es objetiva. Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta improcedente la evaluación de elementos subjetivos sobre culpabilidad o intencionalidad.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración al principio del Debido Procedimiento, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se le comunicó a ARGENTUM los hechos que se le imputaron a título de cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG. Acto seguido, se otorgó un plazo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

siete (7) días hábiles para la presentación de descargos según Oficio N° 6-2022-OS-GSM/DSMM, los cuales fueron presentados por ARGENTUM con fecha 29 de marzo de 2022. Por lo tanto, considerando la evaluación de los descargos, los medios probatorios y demás actuados que constan en el expediente administrativos, los mismos que han sido evaluados y considerandos en el análisis del presente Informe, se han garantizado los derechos del administrado como el Debido Procedimiento.

Al respecto, acorde con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de Debido Procedimiento garantiza el derecho de los administrados a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y a solicitar el uso de la palabra, acciones que en todo momento ARGENTUM ha ejercido.

Por otro lado, respecto al archivo del hecho verificado bajo análisis y su remisión a la Sunafil, cabe reiterar que Osinergmin, para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sí ha sustentado su competencia acorde con la normativa vigente conforme ha sido expuesto en el análisis del descargo a) y b) de la cuestión previa.

En consecuencia, tal como ha sido precisado en el análisis de descargos de la cuestión previa, la actuación de Osinergmin se ha realizado acorde con la normativa vigente y dentro del ámbito de su función fiscalizadora acorde con su competencia y fines; por lo que resulta improcedente el descargo de ARGENTUM sobre falta de competencia que pudiera afectar el presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, es una obligación para la gestión de la seguridad de las operaciones que está comprendida en el Título Tercero del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **<u>Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO</u>:** La supervisión no verificó el cumplimiento de los literales f y j del numeral 4.1 del Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007), toda vez que el día 6 de noviembre de 2021 para el inicio de la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, el trabajador [redacted] no firmó la orden de trabajo impartida y no colocó el dique de seguridad.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"(...) Es obligación del supervisor:
(...)
4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.
(...)."

En el Acta de Fiscalización se señaló como hechos constatados N° 2 y 4: *"La supervisión no verificó el cumplimiento del: PETS de "Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel", de código PETS-MO-MI-020, versión 02, aprobado el 15/02/2020, con referencia al ítem 5.6.; Estándar de "Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel", de código E-MO-MIN-007, versión 02, de fecha 02/02/2020, con referencia al ítem 4.1, literal j). En razón de que, durante el trabajo de relleno, en el tajo 854-6E, piso 6 del panel N° 4, no se contaba con "dique de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

seguridad" y *"La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de "Relleno de tajos de taladros largos con scoop diésel", de código E-MO-MIN-007, versión 02, de fecha 02/02/2020, con referencia al ítem 4.1, literal f), en razón de que se evidenció que la orden de trabajo del día del accidente, se encontraba sin firma, sin fecha y sin datos del ex trabajador."*

Al respecto, con arreglo a los literales f. y j. del ítem 4.1. del Estándar "*Relleno tajo de taladros largos con scoop diésel*", de código E-MO-MIN-007 (anexo 17 del Informe de Fiscalización), el operador, como parte del procedimiento de relleno, debía *"verificar la orden de trabajo (...)"* y si estaba conforme proceder con la firma respectiva *"(...) antes de iniciar el trabajo"*; así mismo, también tenía que observar lo siguiente: *"Para el inicio del relleno del tajo deberá de contar con dique de seguridad, la cual deberá ser las ¾ partes del diámetro de la llanta del equipo. Si no se cuenta el operador deberá de colocar dicho dique de seguridad para posteriormente iniciar con el relleno."*

Orden de trabajo de [redacted] (anexo 7 del Informe de Fiscalización) que consigna las siguientes tareas: "*traslado de split set, relleno de tajo 854-6, raspado de piso, traslado de material y limpieza de carga SN 790-6*". Dicha orden de trabajo no contaba con recomendaciones del supervisor, firma, fecha o datos del trabajador [redacted] (numeral 2.1.1 del Informe de Fiscalización).

Fotografías N° 9, 10, 30 y 31 (anexo 2 del Informe de Fiscalización), se observa que el Tajo TJ 854-6E piso 6 del panel N° 4, no contaba con dique de seguridad y que la Orden de Trabajo del turno día del 6 de noviembre de 2021 no contaba con la firma del [redacted]

A su vez, cabe precisar que durante la supervisión se obtuvieron las siguientes declaraciones (anexos 3 y 4 del Informe de Fiscalización):

- Señor [redacted] (supervisor), señaló lo siguiente: *"Aproximadamente a las 1:10 pm me dirigí al piso 6 a buscar al operador (...). Ingresé al SN 790-6W, y luego me dirigí al Nv 820-6E y no lo encontré, luego ingreso al Tj 854-6, al ver que no tenía el bloqueo, ni la berma me acerco al tajo y observo el equipo se encontraba caído dentro del tajo"* (en respuesta a la pregunta 15 – anexo 3 del Informe de Fiscalización); así mismo, sobre la verificación del dique de seguridad, señaló lo siguiente: *"No he verificado porque estaba en otras labores"* (en respuesta a la pregunta 21 – anexo 4 del Informe de Fiscalización).
- Señor [redacted] (jefe de Mina), señaló lo siguiente: *"No se ha colocado el dique de seguridad"* (en respuesta a las preguntas 7 y 23 – anexo 4 del Informe de Fiscalización).

<u>Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad</u>

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento de los literales f y j del numeral 4.1 del Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007), toda vez que el día 6 de noviembre de 2021 para el inicio de la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, el trabajador [redacted] no firmó la orden de trabajo impartida y no colocó el dique de seguridad, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), la capacitación del trabajador [redacted] por parte del supervisor el día del accidente, la entrega de la orden de trabajo verbal y escrito y de los formatos IPERC continuo, así como las capacitaciones en materia de "*Estándares y Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro por Actividades*" y la entrega del PETS-MO-MI-020, no se relacionan con la obligación cuyo incumplimiento que ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la supervisión no verificó el cumplimiento de los literales f y j del numeral 4.1 del Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007), para el inicio de la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, el trabajador [redacted] no firmó la orden de trabajo impartida y no colocó el dique de seguridad.

En efecto, la imputación no está referida, ni relacionada con la capacitación (charla), experiencia o capacidad del trabajador, tal como pretende sostener ARGENTUM en sus

descargos, al alegar que el trabajador no colocó el dique de seguridad pese a su experiencia y las capacitaciones recibidas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

En tal sentido, es deber jurídico de ARGENTUM el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, a quien le corresponde adoptar todas las acciones y medidas lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

La responsabilidad del titular de la actividad minera no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (acto sub estándar), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular minero y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, de conformidad con el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS, la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Por consiguiente, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de ARGENTUM por el incumplimiento materia de imputación, quien en su calidad de titular de la actividad minera tiene el deber de cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

Con respecto a la referencia al artículo 95° del RSSO por parte del trabajador este no sustituye la obligación del supervisor, al haber omitido verificar que el señor [redacted] hubiese dado cumplimiento al Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007) siendo que el artículo 95° del RSSO no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento.

En ese sentido, la actuación del trabajador no enerva la responsabilidad de la supervisión de ARGENTUM de verificar el cumplimiento de los estándares, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 38 del RSSO.

En cuanto a lo indicado en el descargo b), respecto al principio de Causalidad, cabe reiterar que es deber jurídico de ARGENTUM el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores, por lo que no se ha vulnerado el principio antes mencionado al configurarse el hecho previsto en el tipo sancionable.

Asimismo, cabe señalar que la actuación de Osinergmin para la determinación del cumplimiento de las normas de seguridad minera, se realiza respecto de los agentes fiscalizados, como son los titulares de actividad minera bajo su ámbito de fiscalización; por consiguiente, resulta improcedente el descargo de ARGENTUM en cuanto a que la responsabilidad se circunscribe al trabajador fallecido.

A mayor abundamiento, en el presente caso correspondía determinar la responsabilidad administrativa de ARGENTUM por el incumplimiento materia de análisis, lo que cumple con el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, tal como ha sido expuesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

En atención a lo indicado, resulta improcedente la interpretación de ARGENTUM que se ha demostrado que no existe causalidad entre el supuesto hecho infractor y la presunta omisión del supervisor, porque el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Conviene tener presente que, conforme al numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento, y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, así como con el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas sujetas a verificación por parte del Osinergmin es objetiva. Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta improcedente la evaluación de elementos subjetivos.

Respecto al principio de Presunción de Veracidad alegado por ARGENTUM, se debe reiterar que el hecho que el supervisor hubiera estado atendiendo otras labores, no lo exime del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

A mayor abundamiento, y acorde con el principio de Presunción de Licitud, ha quedado acreditado que el supervisor [redacted] el día 6 de octubre de 2021, no verificó que el señor [redacted] haya dado cumplimiento al Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* (código: E-MO-MIN-007) para la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, dado que no firmó la Orden de trabajo y no colocó el dique de seguridad antes de dar inicio a la tarea mencionada en el Tajo 854-6E, vista la Orden de trabajo no suscrita, las evidencias fotográficas obtenidas durante la supervisión, las declaraciones de los testigos (incluyendo el supervisor) y lo manifestado por ARGENTUM en sus descargos.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración al principio del Debido Procedimiento, cabe reiterar que, al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se le comunicó a ARGENTUM los hechos que se le imputaron a título de cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG. Acto seguido, se otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos según Oficio N° 6-2022-OS-GSM/DSMM, los cuales fueron presentados por ARGENTUM con fecha 29 de marzo de 2022. Por lo tanto, considerando la evaluación de los descargos, los medios probatorios y demás actuados que constan en el expediente administrativos, los mismos que han sido evaluados y considerandos en el análisis del presente Informe, se han garantizado los derechos del administrado como el Debido Procedimiento.

Conforme a lo anterior, en el presente caso corresponde a ARGENTUM asumir las consecuencias en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el RSSO, siendo que se ha determinado el incumplimiento a la obligación exigible en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, respecto al archivo del hecho verificado bajo análisis y su remisión a la Sunafil, cabe reiterar que Osinergmin, para el inicio del presente procedimiento administrativo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

sancionador, sí ha sustentado su competencia acorde con la normativa vigente conforme ha sido expuesto en el análisis de la cuestión previa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 **Análisis de los cuestionamientos a la determinación de la multa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM.**

Con respecto a los responsables de seguridad y especialistas encargados se debe señalar que, para fines del cálculo de las multas por cada infracción, corresponde que sean considerados en la determinación del beneficio económico, tal como se explica.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso se ha imputado dos (2) infracciones y determinado la responsabilidad administrativa de ARGENTUM por ambos incumplimientos, lo que requiere el cálculo de dos (2) sanciones de multa y en cada una de estas corresponde determinar el beneficio por incumplimiento tal como se exige en la Guía.

Así pues, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM, considera la estimación del beneficio económico por el incumplimiento (infracción al numeral 3 del artículo 38 del RSSO) y por el incumplimiento (infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO), habiendo considerado para cada incumplimiento, los costos evitados (responsables de seguridad y especialistas encargados) necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera.[7]

En cuanto a la fundamentación de los responsables de seguridad y especialistas encargados se debe indicar que ello ha sido expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM, en pies de páginas 7 y 8 para la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO y 14 y 15 para la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Para el caso de los responsables de seguridad (gerente de seguridad e ingeniero de seguridad), corresponde su inclusión en el cálculo de multa, en tanto dichos profesionales son encargados de la gestión de seguridad de las operaciones, por su nivel de jerarquía en la organización para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera (verificación de cumplimiento de obligaciones y asesoría a las diferentes áreas de la organización artículos 7°, 69° y 70° del RSSO)[8], por tanto, en el presente caso al haberse verificado la comisión de

[7] Debe indicarse que en el presente caso al no haberse acreditado acciones correctivas corresponde la aplicación del costo evitado para ambos incumplimientos (infracciones).

[8] En el libro *"Liderazgo práctico en el control de pérdidas"* de Frank E. Bird Jr. y George L. Germain (1985) se sostiene que, la ocurrencia de un accidente está asociada a un período de tiempo en el que se ha venido generándose un incumplimiento y sucesión de eventos que conllevan a desencadenar el evento del accidente mortal, correspondiendo a los responsables de seguridad el seguimiento, actuación, control de situaciones para control de ocurrencia de accidentes mortales, de manera permanente, para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

dos infracciones, corresponde su inclusión como costo evitado respecto de cada incumplimiento.

Por su parte, en el caso de los especialistas encargados (jefe de mina y jefe de guardia mina) se ha explicado que sí correspondía considerar su inclusión en ambos incumplimientos, en la ejecución de la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, por la identificación de peligros, evaluación de riesgos y disposición de medidas de control; así como, el cumplimiento del estándar correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso el costo evitado respecto de los responsables de seguridad y especialistas encargados, en la determinación de ambas sanciones de multa se encuentra fundamentado acorde con la Guía y el RSSO, siendo que su inclusión responde al escenario de cumplimiento efectivo de las obligaciones de seguridad minera con independencia de si el agente fiscalizado pudiera o no haber contado con dichos profesionales al momento de verificarse la comisión de la infracción.

En cuanto al valor de responsables de seguridad y especialistas encargados, en la determinación de la multa corresponde considerar el criterio del periodo mínimo de contratación (1 mes), al responder a un escenario de cumplimiento donde los profesionales responsables tienen el deber asegurar que la actividad se ejecute conforme con las disposiciones contenidas en el RSSO, lo que no ocurrió en el presente caso.[9]

Asimismo, en cuanto al valor de los responsables de seguridad y especialistas encargados, debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe *"considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa:*

a. *Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional. (...).*

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*"Salary Pack"*) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado[10].

De acuerdo a lo anterior, el estudio *"Salary Pack"* constituye una fuente objetiva como referente para la estimación de los costos de las remuneraciones de los profesionales o

---

9 Acorde con la Resolución N° 35-2021-OS/TASTEM-S2 se señala que *"(...) corresponde determinar los costos evitados en el cálculo del beneficio ilegalmente obtenido considerando las inversiones que debió realizar el titular minero para contar con los especialistas encargados que se requieren para un efectivo cumplimiento de la obligación prevista en el RSSO (...)".*
Asimismo, en la Resolución N° 129-2020-OS/TASTEM-S2 de fecha 3 de julio de 2020 se establece lo siguiente:
"(...) el costo evitado está determinado por la inversión no realizada por el titular minero que, en este caso, está constituida por los costos de sueldos que no se invirtieron para contar con Especialistas que actuaran de acuerdo con sus funciones y, en consecuencia, dieran cumplimento a la norma. Por lo tanto, dado que se requería la contratación de los mencionados Especialistas, se considera un (1) mes de sueldo, al ser el periodo mínimo razonable para contratar a dichas personas."

10 A mayor abundamiento, dicho documento (*"Salary Pack"*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

puestos de trabajo de los agentes fiscalizados de la gran y mediana minería, a la que se debe recurrir acorde con la Guía, para estimar el valor del ingreso promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) por concepto de responsables de seguridad y especialistas encargados.

Por lo expuesto, no corresponde determinar un valor en base a boletas de pago a trabajadores, siendo que ello supondría incumplir lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, que dispone que se deba recurrir en primer orden a una fuente objetiva, tal como ha sido acreditado en este caso. Asimismo, el valor obtenido de la fuente objetiva obedece a un criterio de predictibilidad.[11]

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente lo señalado por ARGENTUM en cuanto a que se deba considerar que el valor de los responsables de seguridad y especialistas encargados se calcule en base a horas o minutos de la remuneración (sueldos y otros ingresos) o que sólo debería incluirse a los citados profesionales en el cálculo del beneficio económico de uno de los incumplimientos.

En efecto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

En consecuencia, el valor de responsables de seguridad y especialistas encargados, procede considerando que corresponde garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de seguridad minera, por lo que excluir su valor en el cálculo de la sanción respecto de cada incumplimiento supondría vaciar de contenido a la multa que ha sido determinada acorde con los criterios de la Guía, al haberse verificado dos infracciones, por lo que corresponde considerar dichos costos evitados en el cálculo de las multas.

De acuerdo a lo anterior, para la determinación del beneficio por incumplimiento en el presente caso, se tomó en consideración todos los costos que estén relacionados al cumplimiento de cada infracción, por lo que su consideración se encuentra debidamente fundamentada conforme al TUO de la LPAG, el artículo 6° de la Guía y el RSSO, tal como ha sido explicado.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

[11] Acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 323-2022-OS/TASTEM-S2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 23-2022-OS-GSM/DSMM[12] que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

5.1 **Infracción al numeral 3 artículo 38° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de responsables de seguridad y especialistas encargados:*

Responsables de seguridad[13] y especialistas encargados[14]	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/

[12] De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

[13] Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de responsables de seguridad:
- Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17): es el ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de actividad minera en la gestión de la seguridad y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización, asimismo coordina en todo momento las acciones preventivas de seguridad, como representante de nivel de mayor jerarquía de la organización y encargado de hacer cumplir la normativa de seguridad en representación del titular minero (artículo 7 del RSSO) tal como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.
- Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): Dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como período mínimo de contratación.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.
De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

[14] Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:
- Jefe de mina (anual: S/ 221,900.00 - 1 mes: S/ 18,491.67): Dentro de la organización es el encargado de realizar el seguimiento para garantizar el cumplimiento de la normativa de seguridad, así como asegurar que se identifiquen los peligros, se evalúen los riesgos y se tomen medidas de control antes de iniciar las operaciones en interior mina a fin de eliminar o minimizar los riesgos de las actividades a realizarse.
- Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): Responsable de verificar que los trabajadores realicen la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control antes de realizar una tarea, en este caso, la tarea de relleno en el Tajo 854-6E, Nv. 450 con el scoop S212, a fin de evaluar el riesgo de caída a diferente nivel y la medida de control respectiva.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como período mínimo de contratación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

	Mensual	Total
Gerente de seguridad	27,432.17	27,432.17
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de mina	18,491.67	18,491.67
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)		61,767.50
IPC junio 2019		91.49
IPC noviembre 2021		99.22
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ noviembre 2021)		**66,985.98**
Costo por responsables de seguridad (S/ noviembre 2021)		37,778.34
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2021)		29,207.64

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado[15]:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2021)	**66,985.98**
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2021)	4.023
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US$ noviembre 2021)	16,649.37
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería[16]	0.87%
Costos evitados capitalizados (US$ julio 2022)	17,837.18
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (julio 2022)	3.907
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ julio 2022)	69,690.80
Escudo Fiscal[17]	20,558.78
BE neto por costo evitado (S/ julio 2022) - (BE) x (1- IR)	49,132.01
UIT (S/ 2022)	4600
BE neto por costo evitado en UIT	**10.6809**

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que ARGENTUM no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.
Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

15 Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación de los responsables de seguridad y especialistas encargados de verificar la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

16 Tasa equivalente a Tasa WACC anual: 10.89%. A partir de Documentos de Trabajo N° 37: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

17 https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

En el presente caso, ARGENTUM no ha acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARGENTUM no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	10.6809
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica[18]
BE por incumplimiento (B)	**10.6809**
Probabilidad	1.00[19]
Multa Base (B/P)	**10.6809**
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**10.68**

Fuente: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática) https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx) y SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.2 y 4.4 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

Cálculo de responsables de seguridad y especialistas encargados:

[18] La infracción está relacionada al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO (obligaciones del supervisor respecto a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control por los trabajadores), lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

[19] Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual.
Fiscalizaciones accidentes mortales, denuncias, emergencias. Unidades fiscalizadas (24) / Unidades fiscalizables (21).
El valor es positivo menor igual a 1. Artículo 7° de la Guía.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Responsables de seguridad[20] y especialistas encargados[21]	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/	
	Mensual	Total
Gerente de Seguridad	27,432.17	27,432.17
Ingeniero de Seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de mina	18,491.67	18,491.67
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)		61,767.50
IPC junio 2019		91.49
IPC noviembre 2021		99.22
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ noviembre 2021)		**66,985.98**
Costo por responsables de seguridad (S/ noviembre 2021)		37,778.34
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2021)		29,207.64

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado[22]:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2021)	**66,985.98**
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2021)	4.023
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US$ noviembre 2021)	16,649.37
Periodo de capitalización en meses	8
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.87%
Costos evitados capitalizados (US$ julio 2022)	17,837.18
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (julio 2022)	3.907
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ julio 2022)	69,690.80

[20] Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de responsables de seguridad:
- Gerente de Seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17): es el ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de actividad minera en la gestión de la seguridad y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización, asimismo coordina en todo momento las acciones preventivas de seguridad, como representante de nivel de mayor jerarquía de la organización (artículo 7° del RSSO) y encargado de hacer cumplir la normativa de seguridad en representación del titular minero (artículo 69° del RSSO) tal como lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable en la organización de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento del Estándar *"Relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel"* que es una obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como período mínimo de contratación.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.
De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

[21] Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de especialistas encargados:
- Jefe de mina (anual: S/ 221,900.00 - 1 mes: S/ 18,491.67): Dentro de la organización es el encargado de asegurar el uso y cumplimiento de las herramientas de gestión de seguridad, tales como los estándares y PETS en todas las áreas en interior mina para el desarrollo seguro de las actividades mineras, como lo es el relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel.
- Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): Responsable de verificar el cumplimiento de los estándares aplicables a tareas como el relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel, asegurando que los trabajadores cumplan con los procedimientos establecidos en dichos estándares, tales como colocar un dique de seguridad antes de iniciar con la tarea de relleno de tajo de taladros largos con scoop diésel y firmar las órdenes de trabajo si están conformes, entre otros.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como período mínimo de contratación.
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.
Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

[22] Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación de los responsables de seguridad y especialistas encargados de verificar la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Escudo Fiscal	20,558.78
BE neto por costo evitado (S/ julio 2022) - (BE) x (1- IR)	49,132.01
UIT (S/ 2022)	4600
BE neto por costo evitado en UIT	**10.6809**

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, en el presente caso ARGENTUM es reincidente en la infracción, por lo que resulta aplicable el factor agravante de 25%[23] previsto en el numeral 26.5 del artículo 26° del RFS.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARGENTUM no ha acreditado la realización de acciones correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante dispuesto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

ARGENTUM no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	10.6809
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica[24]
BE por incumplimiento (B)	**10.6809**
Probabilidad	1.00

[23] Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al numeral 26.5 del artículo 26° del RFS.
ARGENTUM ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 872-2021, la misma que fue consentida al no haberse interpuesto ninguna acción impugnatoria, dándose por agotada la vía administrativa en los 15 días hábiles posteriores a su notificación con fecha 29 de marzo de 2021. La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (6 de noviembre de 2021).

[24] La infracción está relacionada al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (obligación de la supervisión de verificar el cumplimiento de estándares por parte de los trabajadores), lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

Multa Base (B/P)	10.6809
Reincidencia (f1)	+25 %
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	**13.35**

Fuente: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática) https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx) y SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a diez con sesenta y ocho centésimas (10.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210025013001

Artículo 2°. - SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.** con una multa ascendente a trece con treinta y cinco centésimas (13.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210025013002

Artículo 3°. - Informar que los importes de las multas se reducirán en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de las multas se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código djCU1u3CuT

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por: ANFOSSI PORTUGAL Henry Giovani FAU 20376082114 hard
Fecha: 28/10/2022 15:52:33

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **djCU1u3CuT**